

**EXP. No. 2023-00360**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud presentada por el señor JUAN HERIBERTO ENCISO BUITRAGO, quien manifiesta que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho el 17 de octubre de 2023 en la Acción de Tutela de la referencia.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a iniciar el Incidente de Desacato, se dispone **REQUERIR** al Doctor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ en su condición de Representante Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS o quien haga sus veces, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, informe a este despacho judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2023, a través del cual se les ordenó dar respuesta concreta, completa, clara y de fondo a la solicitud formulada el 28 de enero de 2023 con radicado 230128-000131, reiterada en varias oportunidades por el señor JUAN HERIBERTO ENCISO BUITRAGO la cual deberá ser notificada en legal forma.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión al Doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** o quien haga sus veces, a través de las direcciones de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales [https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/corporativo/notificacionesjudiciales](mailto:https://www.colfondos.com.co/dxp/web/guest/corporativo/notificacionesjudiciales) y [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c06c5d7093cb6a3df7dbc89dabab3b813418fb204b261fb0f809d3e1cb84f7**

Documento generado en 27/10/2023 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. No. 11001 31 05 027 2023-0401 00

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **FIDELIGNA PIRABAN MARQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.606.412 de Bogotá informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023- 0401. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que se incurre en una falencia que no permite la admisión de la Acción de Tutela de la referencia, pues no se indican de manera clara los hechos que dan origen a la presente acción constitucional, así como tampoco se realizó la manifestación bajo la gravedad del juramento a la que se refiere el inciso 2º del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que el Artículo 17 del mismo decreto señala:

*“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.*

Se INADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA para que en el término de TRES (3) DÍAS se adecúe y se allegue nuevamente al Juzgado.

Se ordena por secretaría notificar a la parte accionante a través de la dirección de correo electrónico: [piraban@educacionbogota.edu.co](mailto:piraban@educacionbogota.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy, 30 de octubre de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.  
167  
YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1a7694f82e92dc8f2ce232ee41338a1a87ca8140d35d6596c13e06cb9eaa4**

Documento generado en 27/10/2023 01:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 00114**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Instaurado por ESTHER NOHELY MORENO HENAO contra COLPENSIONES informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, en consideración al escrito presentado por la Doctora YENCY ASTRID GUIO REYES mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2021 visible en archivo *06AudienciasArticulos7780* confirmada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 31 de enero de 2022 como se advierte en archivo *08ExpedienteTribunal*, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero y obligaciones de hacer derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

De igual manera, se ordena incorporar al plenario la documental allegada por la ejecutada COLPENSIONES visible en archivo *03CertificacionPagoCostas* que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, por lo que se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante la referida documental para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **ESTHER NOHELY MORENO HENAO** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- por los siguientes conceptos:

- a. *Por la suma de \$10.305.366 por concepto de intereses moratorios.*
- b. *Por la obligación de pagar la suma de \$700.000 por las costas aprobadas en primera instancia.*

**SEGUNDO.-** Acerca de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciara sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.-** En cuanto a la petición relacionada con la entrega de los títulos judiciales a nombre exclusivamente de la apoderada de la ejecutante, se tendrá en cuenta al momento de verificar la entrega de título si hay lugar a ello.

**CUARTO.- NOTIFICAR** por estado la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superiores. Se corre traslado informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan excepciones.

**QUINTO.- CONCEDER** a las demandadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

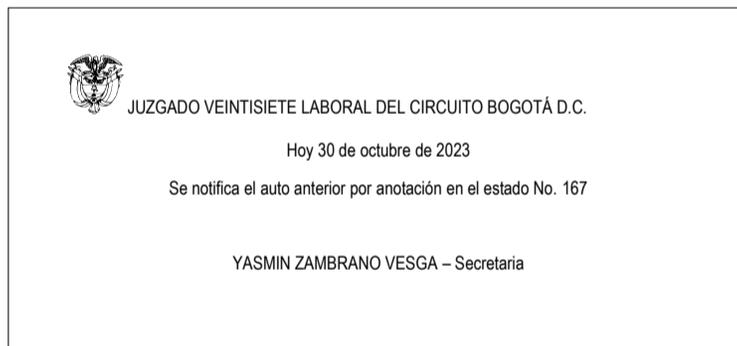
**SEXTO.-** Previo a verificar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone requerir a la Doctora YENCY ASTRID GUIO REYES, con el fin de que preste el juramento de ley, de conformidad con lo preceptuado en el art. 101 del CPT y SS.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

MLJS



Firmado Por:  
Edna Constanza Lizarazo Chaves  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fe448d7814fd72d33569df5798628e981945341136f577278de9167392f6c8**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 0098**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral instaurado por PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO contra COLPENSIONES Y OTRA informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado en informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por el Doctor PABLO EDGAR GALEANO CALDERÓN mediante el cual solicita se libere mandamiento de pago en contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 9 de agosto de 2021 visible a folios 263 al 266 del archivo *01ExpedienteDigitalizado* de la carpeta *01PrimeraInstancia* del expediente digital confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 21 de enero de 2022 a folios 6 al 16 del archivo *01ExpedienteTribunal* de la carpeta *02SegundaInstancia*, junto con el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho el 27 de enero de 2023 que obra en archivo *07AutoObedecimientoSuperior*. En el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero derivadas legalmente del proceso judicial, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del CGP.

De igual manera, se ordena incorporar al plenario la documental allegada por la ejecutada PORVENIR S.A. visible en archivo *03CertificacionPagoCostas* que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, por lo que se ordena poner en conocimiento de la parte demandada la referida documental para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN** y en contra de **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS**, *por la obligación de devolver a la administradora de pensiones y cesantías Colpensiones todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la señora PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN como aportes, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren o no en la cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía mínima.*

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. *Por la obligación de trasladar a COLPENSIONES las sumas descontadas a la demandante por cuotas de administración, comisiones y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, por lo que todas las cotizaciones efectuadas por la promotora del proceso al sistema general de pensiones, durante su vida laboral, deben entenderse realizadas al de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.*
- b. *Por la suma de \$ 1.000.000 por las costas aprobadas en primera instancia en el proceso ordinario.*

**TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ejecutante **PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, *por la obligación de tener como válidamente afiliada a la señora PATRICIA MARIA MERCEDES QUINTERO CUSGUEN al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como si nunca se hubiese trasladado y recibir los dineros trasladados por la AFP SKANDIA.*

**CUARTO.- NOTIFICAR** por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior. Se corre traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

**QUINTO.- CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

MLJS



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ed6d02a1d557b68c35c82d2f578a7f43ec02e8881419d1d798bf92f24c366f**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023 – 00113**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez el Proceso instaurado por DANIEL AUGUSTO CASTILLO CÁRDENAS contra COLPENSIONES y OTRA, informando que obra petición de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede y en consideración al escrito presentado por la Doctora DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, se tiene que:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por este despacho el 9 de febrero de 2021 visible a 246 al 248 del archivo *01ExpedienteDigitalizado*, adicionada por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial el 31 de agosto de 2021 como se advierte a folios 262 al 273 del mismo archivo, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho en primera instancia; ahora como quiera que en el presente asunto se trata de ejecutar sumas de dinero y obligaciones de hacer derivadas legalmente del proceso judicial, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 y 101 del CPTSS y 422 del C.G.P.

Por último, obra solicitud de entrega de título efectuada por el apoderado de la parte actora pero no se encuentran títulos judiciales consignados en favor de la parte actora una vez revisado el Sistema Depósitos Judiciales de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CARDENAS** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por los siguientes conceptos:

- a. *Por la obligación de devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del señor DANIEL AUGUSTO CASTILLO CARDENAS como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual y, debidamente actualizadas, todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración mientras estuvo afiliado a dicho fondo privado.*

b. Por la obligación de pagar la suma de \$2.000.000 por las costas aprobadas en primera instancia.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CARDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de afiliar nuevamente al señor **DANIEL AUGUSTO CASTILLO CARDENAS** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recibir las cotizaciones provenientes de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO.- NOTIFICAR** por estado, la presente providencia, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los treinta días siguientes al auto de obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por el superior. Se corre traslado informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que propongan excepciones.

**CUARTO.- CONCEDER** a las demandadas, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

MJ/S



Firmado Por:  
Edna Constanza Lizarazo Chaves  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5046466e9d7d507ef7143100eb195bb155ac9b04b7129cabfa378e36eb837ffd

Documento generado en 27/10/2023 01:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-0088**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez la demanda ejecutiva formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la señora STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO, recibida por reparto el 1 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 133 del archivo *02Demanda* del expediente digital y al Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con la CC. No. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S.J., conforme poder otorgado por la representante legal de la referida firma a folios 116 al 118 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la señora STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 10 y 11 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 9 del mismo archivo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, y una vez verificada la documental aportada al plenario se tiene que la sociedad ejecutante requirió al empleador moroso conforme se desprende del documento aportado a folio 9 del archivo *02Demanda* del expediente digital, aunado a lo anterior elaboró la liquidación de aportes en pensión adeudados, documento que presta el mérito ejecutivo pretendido por la sociedad ejecutante.

Ahora bien, no se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad, por carecer de exigibilidad, toda vez que no fueron tenidos en cuenta en el título base del recaudo ejecutivo.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de la señora **STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$5.058.041,00, por las cotizaciones obligatorias dejadas de cancelar y relacionadas en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 10 y 11 del archivo *02Demanda*
- b. Por la suma de \$25.942.100.00, correspondiente a los intereses moratorios causados y no pagados, relacionados en la liquidación de aportes pensionales anexa a folios 10 y 11 del archivo *02Demanda*.

**SEGUNDO: SE NIEGA** el mandamiento de pago respecto de los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta

el pago efectuado en su totalidad, contenidos en los literales c) del acápite de pretensiones visible a folio 2 del archivo *02Demanda* del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO.-** Sobre las costas de la ejecución se pronunciará posteriormente el Despacho.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones.

**QUINTO.- CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



Firmado Por:  
Edna Constanza Lizarazo Chaves  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6fcb6814daf9b7523c3a07ae565e8ce6691f4f7cf1a3a54095e2fa69aa835c**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-143**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ejecutiva Laboral instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra ASER TEMPORALES S.A.S., recibida por reparto del 31 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 128 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL identificada con la CC. No. 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S.J., conforme poder otorgado por la representante legal de la referida firma a folios 121 y 122 del mismo archivo. De otro lado, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad ASER TEMPORALES S.A.S., teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 11 al 13 del archivo *02Demanda*), así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado (fl. 10).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone **“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no obra prueba del requerimiento en mora al deudor, pues si bien la ejecutante aporta comunicación dirigida a la empresa ASER TEMPORALES

S.A.S esta fue enviada a la Carrera 49 No. 165-33 en la ciudad de Bogotá pero, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la demandada visible a folios 21 al 24 del archivo *02Demanda*, la dirección para notificación judicial de la demandada es la Calle 106 No. 54-93 Oficina 409 en la ciudad de Bogotá, situación que no satisface los parámetros establecidos en las normas antes referidas, pues no se demostró que efectivamente el deudor haya sido constituido en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de ASER TEMPORALES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746f031c54136eac89bfc0bd9eb3dc59b2bcc55f64cb15ee060f9e0c02acedb**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 2023-0343**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informando que el accionado INSTITUTO NACIONAL DEL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitió respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el escrito de incidente de desacato propuesto así:

El señor RICARDO GUTIÉRREZ SOLER por intermedio de apoderado judicial, presentó Incidente de Desacato contra el INSTITUTO NACIONAL DEL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez recibido el escrito contentivo de Incidente de Desacato, este despacho dispuso, previo a abrir el mismo, requerir a dicha entidad para que informara las diligencias efectuadas para dar cumplimiento al fallo y, en caso de haberse dado cumplimiento al mismo, se allegaran los documentos pertinentes para demostrarlo. Concediéndole un término de (24) horas improrrogables para dar respuesta a lo solicitado.

De esta manera, la doctora MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO NACIONAL DEL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a través de oficio No. DG-A-P-024-F-003 del 19 de octubre de 2023, dio respuesta a lo solicitado manifestando que se dio cabal cumplimiento a la orden de tutela, pues el día 19 de octubre de 2023 se remitió, tanto al correo electrónico [abogadooscareflores@gmail.com](mailto:abogadooscareflores@gmail.com) como a la dirección física Calle 36No. 14-42 Of, 706 de Bucaramanga – Santander, el oficio No. BOG-2018-012640-GPS de fecha 05 de septiembre, por medio del cual se dio respuesta al accionante. Adicionalmente, aportó al expediente digital copia de la respectiva respuesta, así como del envío de la misma, tal como se observa a folios 11 a 13 del archivo *05RespuestaMedicinaLegal* del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende superado el hecho que generó la acción de tutela y satisfecho el derecho amparado, toda vez que la accionada cumplió con lo ordenado por el despacho en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de 2023.

Finalmente, y como consecuencia de lo precedente, se colige que la accionada no ha incurrido en incumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela interpuesta por OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO, actuando en calidad de apoderado del señor RICARDO GUTIÉRREZ SOLER, por lo que este despacho no encuentra mérito para continuar con el presente incidente de desacato y se ABSTIENE de darle

trámite al mismo, ordenando el archivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, conforme lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes a los correos electrónicos: [abogadooscareflores@gmail.com](mailto:abogadooscareflores@gmail.com) , [ricardogutierrez.so@hotmail.com](mailto:ricardogutierrez.so@hotmail.com) , [drbogota@medicinalegal.gov.co](mailto:drbogota@medicinalegal.gov.co) , [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, y previas las desanotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267d40f764c0026eb6a926d2ebb305b59dba65acd92f7cf498cb85fba7618d7b

Documento generado en 27/10/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXP. No. 2019-00482**

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario de DIANA PATRICIA NIÑO HIGUERA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED SA, informando que la demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 9 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaría**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte demandante no ha realizado actuación desde el auto del 9 de mayo de 2022 que declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la notificación a la demandada, lo cual trajo como consecuencia que el presente proceso se encuentre en la secretaría del Despacho sin trámite alguno hace más de seis (06) meses, por lo que el Juzgado **ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eba438cd70987d55c25827e78038685db3fc7848ca774550ee8c64b326630b**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por WILLIAM RODRIGUEZ LÓPEZ contra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y como Litis consorte COLPENSIONES, informando que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá devolvió el expediente y se encuentra pendiente por resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado de la demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia de fecha 12 de abril de 2023 en virtud del criterio establecido en sentencia STL 3440 de 2018.

Para resolver, debe recordar esta Juzgadora que el trámite del proceso que nos ocupa correspondió a un Ordinario Laboral de Única Instancia con conocimiento del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales que emitió sentencia el día 27 de septiembre de 2022, no obstante lo anterior, la condena en la sentencia de única instancia superó los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por lo que, de manera excepcional, la Señora Juez a quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada y este Despacho profirió sentencia de segunda instancia el día 12 de abril de 2023, esto en aplicación del criterio establecido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2288 de 2020 que señala:

*“[...] se hace necesario rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el criterio acogido por la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene por finalidad garantizar el derecho a la doble instancia de aquellos casos en los que se impartió el trámite de un proceso de única instancia, pero su condena supera los 20 Salarios Mínimos Legales Vigentes, sin embargo, no se establece la procedencia del recurso extraordinario de casación que pretende la parte recurrente conceda esta Juzgadora, máxime si se tiene en cuenta que el criterio expuesto es

particular y concreto y solo contempló la procedencia del recurso de apelación.

Por otra parte, debe advertirse que este Juzgado no tiene competencia para conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta que el artículo 89 del C.P.T. y de la S.S. sólo faculta a los Jueces Laborales del Circuito para conceder el *recurso extraordinario de casación per saltum*, que tiene por finalidad saltar la instancia de la apelación y debe cumplir con el requisito de contar con el consentimiento escrito de la contraparte o su apoderado para presentarlo personalmente ante el Juez, lo cual no ocurre en este caso.

Además de lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 37206 del 30 de septiembre de 2008 dejó claro que:

*“El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales en procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso per saltum. Por lo mismo, por ser la casación un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino en relación a aquellas señaladas en la Ley procesal de acuerdo a los distintos procedimientos fijados y atendiendo a la naturaleza de los asuntos”*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, **NO SE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y se **ORDENA** la devolución del expediente al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

Por último, no se pronunciará esta Juzgadora respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto de obediencia al superior, pues es competencia del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f11b4dce56759d4663e087b85e93506335d17ebbb777158ae8a59aaf05dd7a3**

Documento generado en 27/10/2023 02:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso Ordinario Laboral Rad: 2014-00553**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral instaurado por EDGAR ARTURO MAYA OLIVA contra FIDUAGRARIA S.A. informando que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia del proceso ordinario. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de continuar con la ejecución de la sentencia del proceso ordinario, se dispone enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para efectos de que sea compensado como ejecutivo. **Líbrese el oficio respectivo.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f291d6455c3db4abfa37fb5ac515547b423c1772aeb4c55b8972a6cc14cecb4**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-0129**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez la demanda ejecutiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra JERONIMO OSIRIS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, recibida por reparto el 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
**Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago, se requiere a la Dra. MARY LUZ GARCIA FLOREZ a fin que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte a este Despacho el poder otorgado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS toda vez que se referenció en el acápite de anexos visible a folio 6 del archivo 01Demanda del expediente digital, pero no se aportó con la demanda.

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754d4eed54739ea40bdf8eee3ab5b70b36a3d52af0fdb376706a09017e2c425**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda especial de acoso laboral instaurada a través de apoderado por **UNIFRED GUERRERO SUÁREZ** contra la **PARROQUIA SAN PABLO** y el señor **NÉSTOR ALFONSO SILVA MELO**, recibida por reparto el 25 de Agosto de 2023. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

- 1. PARTE DEMANDADA.** Deberá aclararse si también se pretende tener como demandada a la señora LINA GUTIÉRREZ pues, si bien no se incluyó como tal en la parte introductoria de la demanda, se observa en el acápite de notificaciones lo siguiente: *“En el mismo sentido señor Juez(a), solicito que la empleadora, la parroquia de San Pablo, surta traslado a los acusados de acoso laboral, tal como lo estatuye el art. 13° de la L. 1010/2006, a saber el señor Néstor SilvaMelo y la señora Lina Gutiérrez”*, por lo que, en caso de que la señora LINA GUTIÉRREZ también sea demandada, deberá ser incluida como tal en el escrito de demanda y en el poder.
- 2. CLASE DE PROCESO Y PODER.** Además de lo indicado con anterioridad, en el poder debe señalarse en forma clara y precisa la clase de proceso que se pretende adelantar (PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL) y los asuntos para los que se otorga conforme lo señala el artículo 74 del CGP, absteniéndose de incluir en su texto los elementos fácticos de la demanda. A su vez, en el escrito de demanda deberá señalarse en forma clara y precisa que el proceso a adelantar es un PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL y no una *acción ordinaria laboral* como se indica en la parte introductoria.
- 3. PRETENSIONES:** Deberá modificarse en su totalidad el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho, pues ello no hace más que confundir al despacho y a quienes corresponda contestar la demanda haciendo mas dispendiosa tal labor.
- 4. PRUEBAS:** Se solicita a la libelista para que aporte al expediente las pruebas documentales que enuncia en el acápite *“PRUEBAS”* del escrito de la demanda que obra en el archivo *02Demanda* del expediente digital, toda vez que no obran en el expediente digital. Ahora bien, los documentos que obran en los archivos *05Anexos* y *07EscritoDocumental*, no serán tenidos en cuenta toda vez que no fueron enunciados en el escrito inicial como pruebas documentales, de manera que, si se pretenden allegar pruebas distintas a

las enunciadas en el escrito inicial, deberá hacerlo con una reforma de la demanda, en el término previsto por el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

- 5. ENVIO DE LA DEMANDA:** No se cumplió con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el cual *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Ahora bien, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandante en su escrito visible a folios 1 y 2 del archivo *06AmparoPobreza*, encuadran dentro de las determinadas en el artículo 151 del CGP, al tener la demandante escasos recursos económicos, razón por la cual este Juzgado **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado, disponiendo que se continúe con el trámite del proceso llevando a cabo las actuaciones de carácter oneroso, sin costo alguno para la demandante.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **UNIFRED GUERRERO SUÁREZ** contra la **PARROQUIA SAN PABLO** y el señor **NÉSTOR ALFONSO SILVA MELO**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además a la demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210eb029cec7c4d10ff5c8f3f793a2f037f267905614e359624911d2ac6e5368**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Especial de Fuero Sindical Rad: **2022-00319**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023) al despacho el Proceso Especial de Fuero Sindical de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, informando que el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y aportó documental con dirección de notificación judicial del sindicato. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora efectuó el trámite de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales del **SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA “SINTRACOL”** como se advierte en el archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital, organización que recibió la comunicación el día 11 de mayo de 2023 como consta a folios 4 y 5 del mismo archivo, en consecuencia, **se tiene por notificado** del auto admisorio de la demanda de fecha mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023), al **SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA “SINTRACOL”**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 A.M.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 114 DEL CPT Y SS** a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

 JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 30 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247bfab50bda6e8ff1e01958e400b4ff7ff53cf2d708d7db66d613f2bd94c1b0**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ordinario Laboral Rad: **2021-00141**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso ordinario de ISABEL MOLINA DE CHALA contra COLPENSIONES, informando que se aportaron escritos de contestación. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 se admitió la demanda de reconvencción instaurada por la señora PIEDAD DUCUARA DIAZ y se otorgó a la señora ISABEL MOLINA DE CHALA y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el término de 10 días para presentar escrito de contestación a la misma, el cual se vencía el 16 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES presentó escrito de contestación el día 11 de noviembre de 2022 el cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Por su parte, la señora ISABEL MOLINA DE CHALA presentó la contestación el día 18 de noviembre de 2022, esto es, fuera del término legal, por lo que el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** por parte de la señora **ISABEL MOLINA DE CHALA.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MIERCOLES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

 <b>JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy 30 de octubre de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167
YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca5181b7e9e80495c6cd74d7fabea0cdeae1643ec82bdbe22eb26b9a700677**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso Ordinario Laboral Rad: 2022-00143**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de **MYRIAM HINCAPIE CHAVARRIA** contra **COLPENSIONES Y OTRAS** informando que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR presentaron escrito de contestación a la demanda y poder y la parte actora constancia de trámite de notificación. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien obra en el archivo *08TramiteNotificacion* del expediente digital copia del mensaje de datos remitido por la parte actora a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.**, también lo es que no se aportaron acuses de recibo de los mismos, requisitos indispensables para entender notificadas personalmente a las demandadas, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda **se consideran notificadas por conducta concluyente** del auto admisorio a partir de la fecha de presentación de los mismos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad a lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. conforme el poder que obra en escritura pública 1326 del 11 de mayo de 2022 que obra a folios 89 al 122 del archivo *09ContestacionPorvenir* del expediente digital y a la Doctora DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA identificada con la CC. No. 1.023.967.512 y T.P. 30.201 del C.S.J., como abogada inscrita de la referida firma como se advierte en el certificado de existencia y representación visible a folios 72 al 83 del mismo archivo.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S**, como apoderada principal de **COLPENSIONES** conforme la escritura pública N. 3368 del 2 de septiembre de 2019 que obra a folios 42 al 62 del archivo *10ContestacionColpensiones* y como su apoderado sustituto se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO LONDOÑO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.360.658 y tarjeta profesional No. 198.680 del C.S

de la J, para los fines de la sustitución del poder que obra a folio 41 del mismo archivo.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No 32.221.000 y tarjeta profesional No. 298.961 del C.S de la J., para los fines del poder conferido en Escritura pública 546 del 30 de mayo de 2018 visible a folios 33 al 36 *12ContestacionProteccion* del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar los escritos de contestación de demanda allegados evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo anterior, se dispone **SEÑALAR** el próximo **MARTES DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y de ser posible se realizará audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a248bdab79ef84b034d9163e76532f5560e1c507e90701609a0e26b94de869d9**

Documento generado en 27/10/2023 09:03:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Expediente Rad: 2021 00232**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **NICOLÁS ODILIO PALACIOS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES, SELECTIVA SAS** y **MISION TEMPORAL LIMITADA**, informando que el apoderado de la parte actora allegó trámite de notificación, obran escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obra en el archivo *10TramiteNotificacion* del expediente digital, soporte del mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas, también lo es que no se aportaron acuses de recibo de los mismos, requisitos indispensables para entender notificadas personalmente a las demandadas, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente electrónico, como se indicó.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas COLPENSIONES, SELECTIVA SAS y MISION TEMPORAL LIMITADA, presentaron poderes y escritos de contestación a la demanda, se consideran **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la fecha de presentación de los referidos documentos, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de **SELECTIVA S.A.S.**, al Doctor **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.815 y tarjeta profesional No. 86.606 del C.S. de la J., para los fines del poder especial conferido documento visible a folios 44 a 47 del archivo *12ContestacionConsortioMisionTemporalSelectiva* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SELECTIVA S.A.S.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la firma **ÁLVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S.** y al Dra. **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.847.581 y tarjeta profesional No. 129.481 del C.S de la J. como abogada inscrito de la misma, conforme al poder general y certificado de existencia y representación legal, documentos visibles a folios 1 a 28 del archivo *14ContestacionColpensiones* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la sociedad de servicios jurídicos **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del

C.P.L. y S.S.), visible en archivo *16RenunciaPoderColpensiones* del expediente electrónico.

Finalmente, advierte el Despacho que obran dos contestaciones de demanda por parte de MISION TEMPORAL LIMITADA, una presentada por el Dr. JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA visible en el archivo *11ContestacionMisionTemporal* del expediente electrónico en calidad de representante legal y apoderado de la referida sociedad, posteriormente el Dr. LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR también allegó escrito de contestación visible a folios 3 a 15 del archivo *12ContestacionMisionTemporalSelectiva* del expediente digital, por lo que **SE REQUIERE** a los profesionales del derecho para en el término de cinco (5) días hábiles que empezaran a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia, informen quién va a asumir la representación judicial de la demandada MISION TEMPORAL LIMITADA y cuál de los dos escritos de contestación se debe tener en cuenta.

Efectuado lo anterior, ingresará el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

### **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b61d6a0e4deca8478565ba1ca73ec23b7dab3bda815d15c06da7dac54d3929d**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Expediente Rad: 2021 00118**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **ALEXANDRA SANDOVAL MUÑOZ** y **OTROS** contra **AGUAS DE BOGOTA S.A.** y **OTROS**, informando que el despacho realizó trámite de notificación a las demandadas, obran escritos de contestación a la demandada. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que si bien obran en los archivos *08NotificacionUnidadAdministrativaEspecial*, *09NotificacionEAAB* y *10NotificacionAguasBogota* del expediente digital, soportes de los mensajes de datos remitidos a los correos electrónicos de las demandadas, también lo es que no se aportaron acuses de recibo de los mismos, requisitos indispensables para entender notificadas personalmente a las demandadas, conforme lo dispone el inciso 3 artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en la sentencia C -420 de 2020, proferida por la Corte Constitucional, en el entendido “*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente electrónico, como se indicó.

No obstante lo anterior, como quiera que las demandadas presentaron poderes y escritos de contestación a la demanda **SE CONSIDERAN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio desde la fecha de presentación de los escritos de contestación de la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por consiguiente y en razón al poder otorgado, se reconoce personería para actuar en representación de la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y tarjeta profesional No. 178.838 del C.S de la J., para los fines del poder especial, documento visible a folios 62 a 63 del archivo *12ContestacionAguasBogota* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la empresa **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, al Dr. **ANDRES LEON ALBARRACIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y tarjeta profesional No. 181.567 del C.S de la J., para los fines del poder especial, documento visible a folios 148 a 150 del archivo *14ContestacionUasp* del expediente digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presenta la siguiente falencia: El nombre de los demandantes relacionados en los hechos del 96 a 114 - *Hechos de Luz Esperanza Gómez Torres* y del 168 a 184 – *hechos de Edwar Arley Castillo*, difieren de lo que se consignó en el escrito de contestación de la demanda, por lo que deberá corregirse.

Así las cosas y como quiera que NO SE ENCUENTRAN reunidos los requisitos de- que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP**, a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.037.539 y tarjeta profesional No. 143.576 del C.S. de la J., para los fines del poder especial, documento visible en el archivo *11PoderEAAB* del expediente digital.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP**.

Por otra parte, observa el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ- ESP, obrante en el archivo *16LlamamientoGarantiaAcueducto* del expediente digital es procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la referida compañía, a través de su representante legal o quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que constituya apoderado judicial y conteste la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**. Hágasele entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se advierte que la contestación y el llamamiento en garantía deben reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

**YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3c7bdc54fc18fb83882dd8441a8c89695bda74baca86b97712cab2788dddd**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00203*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022) al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral instaurado por AMPARO TRISTANCHO CEDIEL contra COLPENSIONES y OTRO, el apoderado de la parte actora aporta constancia de trámite de notificación y Colfondos poder y contestación. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J, para los fines del poder a ella conferido en escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020 de la cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal de folios 21 al 93 del archivo *16ContestacionColfondos* del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documental obrante en el archivo *13TramiteNotificacion* del expediente digital, se observa que el 11 de octubre de 2022, la parte actora envió comunicación a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada COLFONDOS S.A. que se consigna en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 4 al 76 del archivo *15CumplimientoRequerimiento* del expediente digital, administradora que acusó de recibo la comunicación el día 14 de octubre de 2022 como se advierte a folio 2 del archivo *15CumplimientoRequerimiento* del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda feneció el día 2 de noviembre 2022 y el escrito de contestación de la demanda se presentó el 17 de noviembre de 2022, por lo que, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Por último, se advierte que la apoderada de COLFONDOS S.A. presenta incidente de nulidad a folios 96 al 100 del archivo *16ContestacionDemanda* del expediente digital, para lo cual se debe tener en cuenta que si bien en el trámite de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades, únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las nulidades taxativamente contempladas por el legislador (art. 133 C.G.P) y en el caso

que nos ocupa, para la fecha en que se presentó el referido incidente, no obraba ninguna actuación judicial por declarar nula, pues este Despacho sólo con la presente providencia se está pronunciando respecto del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, como se advierte en líneas anteriores, por lo que no podría esta Juzgadora declarar nula una actuación de la parte demandante que sólo hasta la presente providencia se está validando, por lo que se **RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**.

Finalmente, se **SEÑALA** el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (8:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y, de ser posible la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA LIFE SIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f893fd0f18cb6b396119786182d5a88fc25e6ac1bb77234d4783fd0709389906**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXP. No. 2023-00299**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que la incidentada dio respuesta al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior e indicó que solamente efectuó los pagos de las incapacidades generadas en los periodos comprendidos entre el 13 de diciembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023, sin pronunciarse respecto del pago de las incapacidades generadas entre el 28 de enero de 2023 hasta el 28 de junio de 2023, como se le ordenó en la sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por ESTELLY GONZALEZ AVILA, identificada con la C.C. No. 51.919.358, contra la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJIA, en su condición de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: DAR TRASLADO** del escrito de incidente de desacato al incidentado por el término de tres (3) días para que lo conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO: COMUNICAR** al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Gerente de Defensa Judicial con asignación de funciones de gerente de Determinación de Derechos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., en su condición de Superior Jerárquico de la incidentada, la apertura del incidente de desacato a los correos electrónicos [daurregoe@colpensiones.gov.co](mailto:daurregoe@colpensiones.gov.co), [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y

[respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co), para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ADVERTIR** a la incidentada de las sanciones en que incurrirá de no cumplir con la orden de tutela impartida por este despacho (Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91).

**QUINTO: COMUNICAR** a la Dra. ANA MARIA RÚIZ MEJIA, en su condición de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la presente decisión, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) , [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co)

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia al representante legal de la accionada a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co)

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a la accionante esta decisión al correo electrónico [penalistasppl@gmail.com](mailto:penalistasppl@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
D.C.

Hoy 30 de octubre de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff123d81062a6e072b6882762fc3dc1ebc479770eae1936ab7c62c616bf857b**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2020-00202

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior por inconvenientes de conexión de la parte demandante. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **SEÑALA** el próximo **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. , a través de la plataforma LIFESIZE.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia programada y en aras de dar agilidad en el trámite, **EL DESPACHO SE CONSTITUIRÁ A CONTINUACIÓN** en la audiencia de trámite y juzgamiento de la que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. y se practicarán las pruebas que se decreten para las partes, razón por la cual a esa audiencia deberán ser citados los testigos **CONCEPCIÓN ALFONSO DE LOS REYES** y **CONSUELO DE LOS REYES ALFONSO**.

Adicional a lo anterior, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que, en el término de quince (15) días hábiles, aporte a este Despacho el expediente administrativo de la señora **MARIA HUMBERTINA HERNANDEZ DE DIAZ (QEPD)**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico **[jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 30 de octubre de 2023  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 167

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

**Firmado Por:**

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 027**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb51333ce0e8ba465693dbea2233899d0e42af794b19de45abf56855394c427**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2023-00055

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior por inconvenientes a nivel general de la plataforma Lifesize. Sírvasse proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **SEÑALA** el próximo **LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA** de la mañana (10:30 A.M.) para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** a través de la **PLATAFORMA LIFE SIZE**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico [jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el *link* de acceso a los señores apoderados y a las partes por medio electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

NGHA



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0f1e40f4e4f0e4be1b0d8439ee72bb084c16911d88626f55920eacdbc8e7e**

Documento generado en 27/10/2023 09:04:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**